

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00059-00

Revisada la documental aportada como título base de ejecución, advierte el Despacho que no reúne los presupuestos que prevén los artículos 621, 624 y 772 y siguientes del Código de Comercio; los artículos 2.2.2.5.4. y 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020; el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 vigentes para la fecha de expedición de la factura y el artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, señala “Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

(...)

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

(...)

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento. (subraya fuera de texto)

A su turno el artículo 2.2.2.53.7. del mismo Decreto determina: “Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.” (subraya fuera de texto)

Igualmente el artículo 2.2.2.53.14. expresa: “Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.”.

Vistos los anexos del escrito de demanda, la parte que pretende ejecutar, no allegó la certificación del registro de factura electrónica de venta como título valor del RADIAN y donde además consten los hechos que generaron la aceptación tácita de la factura como señalan las normas antes transcritas.

Igualmente se echan de menos los requisitos previstos en los numerales 6. y 14 del artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019.

En efecto, el numeral 6 determina que en la factura debe consta la "Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.", pues en esto solo consta la fecha de emisión que corresponde a la fecha de generación de que trata el numeral 5 de la misma norma.

Del mismo modo, no se incluyó la firma digital, como obliga el numeral 14 del citado artículo, por lo que la documental traída al cobro, no cumplen con los requisitos previstos, razones por las que habrá de negarse la orden de pago solicitada.

*Por lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **30** hoy **6 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO